

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

(REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA.

Accionante: NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE

Accionado: LA NACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)

Asunto: Escrito de presentación de la demanda.

NANCY YAMILE GOMEZ MANRIQUE, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)** Con dirección principal carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., conmutador 6013259700 línea nacional 019003311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co Representante Legal: Dr. MAURICIO LIRVANO BERNAL o quien haga sus veces de representante o a quien se le delegue, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En el proceso correspondiente al concurso Docente urbano y rural (2022) dirigido por la comisión nacional del servicio civil – CNSC, En la etapa de CERTICACION DE REQUISITOS MINIMOS (VRM) publicados el día 6 de junio del año 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación (experiencia) laboral emitida por el SED Para directivos y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

SEGUNDO: La secretaria de Educación Distrital atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones u competencias pata docentes u directivos docentes, Las cuales no requieren se detallados en la certificación laboral como lo indica la comisión nacional del servicio civil, ya que la ley y la política educativa publica emanada del MEN y de la SED, es del conocimiento de todos, como parte de la política educativa publica (<https://cncs.gov.co/atencion-servisios-ciudadania/preguntas.-frecuentes/que-condicionesdebe-cumplir-una-certificacionaCNSC> ¿ Que condiciones debe cumplir una certificación de experiencias para que esta sean válidas?

TERCERO: La comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) Plantea que: los certificados de experiencias en entidades públicas y privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a). - Nombre o

razón social de la empresa que la expide, b). - Cargo desempeñado, c). - Funciones, salvo que la ley las establezca, d). - fecha de ingreso y de retiro (día-mes- año), e). - Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

CUARTO: Frente a este aspecto, la certificación emitida por talento humano de la SED, Indica el cargo (docente de grado) además de la fecha de ingreso e inicio de labores, las funciones de docentes y directivos docente son propuestas por el mismo Ministerio de Educación Nacional y cada entidad las asume en correspondencia.

QUINTO: las funciones las podemos encontrar en:

- Art. 4 Decreto 1278 de 2002, donde se figura que las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

SEXTO: Los docentes que hagan parte de la Secretaria de Educación del Distrito en propiedad tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación, Los responsables de la verificación desconocen el criterio de la CNCS, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERON.

SEPTIMO: La ley 1712 de 2014, consagra en los:

- Artículos 1°, 2° y 3° así: Art. 1 Objeto: el objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio la garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de la información.
- Artículo 2° principio de máxima publicidad para titular universal, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es publica y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.
- Artículo 3° principio de transparencia, principio conforme al cual toda información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume publica, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que este sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisito establecidos en esta ley. Principio de la calidad de la información toda la información de interés publico que sea producida, gestionada, y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. Principio de la divulgación proactiva de la información, El derecho de acceso a la información radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos, y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a limites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

OCTAVO: Es evidente que con ellos se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el Artículo 289 superior...

NOVENO: Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El Art. 9° del Decreto 760 del 2005 dice: "La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no administradas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la origina."

DECIMO: El 7 de junio del año 2023 radiqué una reclamación en la misma plataforma SIMO, donde se expusieron los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuales cumplía con el requisito mínimo para presentar mi certificación de experiencia laboral exigida por la Secretaría de Educación del Distrito.

DECIMO PRIMERO: Soy madre cabeza de familia y bajo mi protección tengo un niño menor de edad que padece un Retraso Mental leve, deterioro de comportamiento significativo, que depende económicamente de mí, por lo tanto, es de vital importancia poder seguir laborando como docente de aula ante LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como hasta la fecha lo he venido haciendo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de Tutela que es uno de los más importantes logros del pueblo Colombiano incorporado en la Constitución Política de 1991, es el mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. (Art. 86 de la Constitución Política).

Los derechos objeto del amparo a través de la acción de tutela no son otros que los fundamentales, es decir aquellos esenciales de la persona humana, que tienen su fundamento en la idea de dignidad humana y cuya finalidad es la protección de la libertad, seguridad, y la plena física y moral del individuo. Tales se encuentran señalados en el Capítulo 1° del título II DE LA CONSTITUCIÓN Política, y otros cuya naturaleza permita su tutela por casos concretos (Art. 2° Decreto 2591/91).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado el tema en una extensa línea en la que asume la misma posición, determinando que el derecho a la estabilidad laboral tiene el rango de fundamental. En efecto, la Alta Corporación se ha pronunciado acertadamente al respecto:

La protección legal opera por el solo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley.

Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta permite al juez de la tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para reducir en la incurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiese sido vulnerado.

Fundamento esta acción en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Estimo violado el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL MINIMO VITAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 29, 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Seguidamente se transcriben las normas internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las nacionales contempladas en la nueva Constitución Política de la República de Colombia de 1991, que protegen, defienden y sancionan las violaciones a estos derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

NORMATIVIDAD

LEY 909 DE 2004

ARTICULO 2° PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de los que derivan tres criterios básicos:

- a). - la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración pública, que busca la consolidación del principio del mérito y la calidad en la presentación del servicio público a los ciudadanos.
 - b). - la flexibilidad en la organización y la gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que han de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el Art. 27 de la presente ley.
 - c). - la responsabilidad de los servidores públicos para el trabajo desarrollado, que se concertara a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión.
- Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Donde se me vulnera las **DERECHOS FUNDAMENTAL DE IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la **IGUALDAD AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, A LA VERIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES FACTORES A EVALUAR: EDUCACION FORMAL MINIMA** consagrado en el artículo en el Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentario 2591 y 306 de 1992, Igualmente en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humano

SEGUNDO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas tenga como valido el certificado laboral aportado en la plataforma SIMO Para acreditar mi experiencia laboral y profesional relacionadas según el Manual de Funciones, toda vez que este cumple con la experiencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos y como resultado procesa a VALERME Mi experiencia laboral dándome el puntaje correspondiente.

TERCERO: Se conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender de manera inmediata el PROCESO DE PUBLICACION DE LISTAS ELEGIBLES, Así como cualquier etapa del proceso que vulnera mis derechos fundamentales.

En subsidio de los anterior, solicito a su Honorable Juez, ordene lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción e tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el Art. 7° de esta Normatividad señala: “MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos inminentes al interés públicos. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de una eventual falla a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más explícito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos relacionas, todo de conformidad que hubiere dictado.

El Juez podrá de oficio o a petición de parte, por Resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiera dictado.

La medida provisional de suspensión de un acta concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación del derecho produzca un daño mas gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en casos de ser amparable el derecho, como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite un fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independientemente de la decisión final.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener la jurisdicción, en el dominio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

ARTICULO 10. MODIFICACION DEL ARTICULO 2.2.3.1.23.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modificase el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“Art. 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 1991, conocerá de la acción de tutela a prevención, los jueces de jurisdicción donde ocurriere la

violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud p donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces de Circuito o con igual categoría.”

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra LA NACION, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN ADELANTE (CNSC)

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. copia cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Certificados laborales expedidos por la Dirección de Talento Humano Grupo de Certificaciones Laborales Secretaria de Educación del Distrito.
3. Pantallazo Resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO.
4. Copia de la reclamación instaurada en la plataforma SIMO
5. Declaración Extrajudicial.
6. Certificado médico expedido por SERVIMED, Donde certifico el padecimiento de mi hijo.

NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en la carrera 87 K No. 69 a 34 sur el teléfono: 3123766297 E-mail: justciacomunitaria217@gmail.com

Los accionantes recibirá notificaciones en la dirección principal carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., conmutador 6013259700 línea nacional 019003311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co

Representante Legal: Dr. MAURICIO LIRVANO BERNAL

Ante su despacho.

Con toda atención.

Firmo.

NANCY YAMILE GOMEZ.

CC No. 1.022.341.512 Expedida en Bogotá D.C.